

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 14

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad con el Art. 83 letra b) del ~~Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, emitido por Decreto Ejecutivo N° 124 de fecha 19 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 274 del día 22 del mismo mes y año, las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada, no pueden transferir la totalidad o parte de las tierras que le fueron asignadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, sin su previa autorización;~~
- II) Que el régimen especial a que se refiere el Art. 105 Inciso Tercero de la Constitución, debe interpretarse en armonía con el principio constitucional de la libre disposición de los bienes, en cuanto a que las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria puedan decidir libremente sobre el destino de su patrimonio que, dentro del marco de la Ley, mejor convenga a sus intereses, sin necesidad de autorización alguna, siempre que con ésto se beneficie directamente a sus asociados y su grupo familiar, y no se menoscaben los derechos de ellos ni de los de otras personas naturales o jurídicas;
- III) Que el Art. 37 de la Ley del Régimen Especial del Dominio de la Tierra comprendida en la Reforma Agraria, dejó sin efecto los Pactos de Cogestión celebrados entre el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y las Asociaciones Cooperativas mencionadas en el Considerando anterior, por lo que es necesario eliminar del texto del Reglamento referido en el Considerando I, todos lo términos relacionados con la Cogestión. Asimismo, es conveniente armonizar algunas disposiciones de dicho Reglamento, con los postulados que contiene la Ley General de Asociaciones Cooperativas; y
- IV) Que para cumplir con lo antes expresado, es necesario introducir reformas al Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO REGULADOR DE ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS.

~~Art. 1.-~~ Refórmase el Art. 1, así:

*Art. 1.- Las Asociaciones son personas jurídicas de derecho privado y de interés social. en su denominación deberán llevar al principio el nombre genérico de: "COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA" y al final se le agregará: "De Responsabilidad Limitada".

~~Art. 2.-~~ Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

*Art. 2.- Las cooperativas se integrarán con un número mínimo de quince asociados, pudiéndose variar dicho número, de acuerdo a lo que establece el Art. 1, Inciso tercero de la Ley General de Asociaciones Cooperativas".

~~Art. 3.-~~ Sustitúyese el Art. 5, por el siguiente:

*Art. 5.- Las cooperativas regularán sus actividades de conformidad con los principios señalados en el Art. 2 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas".

~~Art. 4.-~~ Refórmase el Art. 7, así:

*Art. 7.- Las actividades de las cooperativas se orientarán a lograr los objetivos siguientes:

- a) Participación activa de sus miembros en las distintas actividades de la cooperativa;
- b) Mejoramiento del nivel de vida de los asociados y de su grupo familiar, mediante el trabajo, la cooperación y la solidaridad;
- c) Capacitación profesional, cultural y social de los miembros de la cooperativa y sus familiares, para lograr una organización sólida y permanente en lo económico, cultural y social;
- ch) Constituirse en elementos dinámicos del desarrollo socioeconómico del sector agrario, en particular, y del país en general".

~~Art. 5.-~~ Refórmase el Art. 9., así:

*Art. 9.- Para ser miembro de estas cooperativas se requiere:

- a) Ser mayor de 16 años;
- b) Ser Salvadoreño o Centroamericano de origen;
- c) No ser propietario o poseedor de tierras rústicas o serlo en extensiones que no le proporcionen ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar;
- ch) Tener por lo menos un año de residir en la comunidad, en donde esté la cooperativa, o haber laborado para la misma durante un período consecutivo de seis meses;
- d) Tener aptitud, preparación y capacidad para prestar servicios en las actividades que desarrolle la cooperativa;
- e) No ser miembro de otra cooperativa de la misma naturaleza;
- f) Ser de notoria buena conducta y no tener intereses opuestos a los de la cooperativa; y,
- g) Obligarse expresamente a cumplir con los estatutos y con los acuerdos y resoluciones de los órganos de la cooperativa".

~~Art. 6.-~~ Refórmase el Art. 15, así:

*Art. 15.- La renuncia será expresa o tácita. La renuncia expresa será presentada por escrito al Consejo de Administración".

Recibida la renuncia el Consejo de Administración la tramitará y resolverá en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación.

La renuncia tácita opera cuando el asociado se aleja del lugar, cambia definitivamente su residencia y deja de trabajar por un período de tres meses sin expresión de motivo o sin justificación de causa. El Consejo de Administración es estos casos, calificará la ausencia y comprobado el hecho declarará el abandono y el retiro definitivo del asociado"

~~Art. 19.~~ Sustitúyese el Art. 20, por el siguiente:

Art. 20.- El gobierno, administración y vigilancia interna de las cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración; y
- c) La Junta de Vigilancia".

~~Art. 20.~~ Sustitúyese la letra e) del Art. 23, por la siguiente:

"e) Aprobar la celebración de contratos en que la cooperativa se obligue por una cantidad mayor al diez por ciento de los activos de que disponga; y autorizar al Consejo de Administración para que por medio de su Presidente y Representante Legal, formalice y suscriba los contratos respectivos".

~~Art. 21.~~ Sustitúyese el Art. 24, por el siguiente:

"Art. 24.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán en cualquier fecha y por cualquier circunstancia, para tratar los siguientes asuntos:

- a) Acordar la modificación a los estatutos;
- b) Acordar la fusión con otra u otras cooperativas de su mismo tipo, y el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas;
- c) Aprobar contratos de asociación en participación, inversión conjunta u otros similares, con personas naturales o jurídicas distintas al sector cooperativo;
- ch) Aprobar la venta de los inmuebles de propiedad de la cooperativa;
- d) Acordar la disolución de la cooperativa;
- e) Conocer otros asuntos de importancia contemplados en la convocatoria, que hayan sido el origen de la Asamblea y que no sean de carácter ordinario; y
- f) Los demás que le señalen los estatutos y el presente Reglamento".

~~Art. 22.~~ Refórmase el Art. 26, así:

"Art. 26.- Las convocatorias para Asamblea General serán realizadas por:

- a) El Consejo de Administración, por propia iniciativa;
- b) A solicitud de la Junta de Vigilancia; y,
- c) A solicitud del 20% de los asociados, por lo menos.

Se convocará con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la sesión, llenando los siguientes requisitos:

- a) Especificar el lugar, día y hora de la sesión;
- b) Indicar los puntos de agenda a ser tratados;
- c) Hacerla por escrito, por cartel colocado en los lugares de más concurrencia de los asociados o por cualquier otro medio apropiado; y
- ch) Notificar al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la fecha en que se realizará la sesión de Asamblea General, ocho días antes de la celebración de la misma.

En caso de suma urgencia de celebrar una Asamblea General se podrá convocar y notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, a la fecha de la sesión".

~~Art. 23.~~ Sustitúyese el Inciso segundo del Art. 27, por el siguiente:

"Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. Se exceptúan los casos contemplados en las letras a), b) c), ch) y d) del Art. 24 de este Reglamento, para los cuales la Asamblea General Extraordinaria se instalará con un quórum no inferior a las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y las resoluciones se tomarán con igual proporción de los asociados legalmente inscritos".

~~Art. 24.~~ Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

"Art. 28.- Si el Consejo de Administración, en los casos señalados en las letra b) y c) del Inciso primero del Art. 26 de este Reglamento, se rehusare a convocar injustificadamente a Asamblea General, podrá hacerlo la Junta de Vigilancia o en su defecto, el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En estos casos, además de los requisitos indicados en el Inciso segundo de dicho Artículo, se deberá especificar el motivo por el cual se ha convocado de esta manera y en la Sesión la Asamblea deberá nombrar un Presidente y un Secretario provisionales para el desarrollo de la misma y el Acta se asentará, por el Secretario Provisional, en el libro respectivo o en su defecto en otro autorizado especialmente para tal efecto".

~~Art. 25.~~ Refórmase el Art. 30, así:

"Art. 30.- Las Actas de las Sesiones de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, deberán asentarse en libros separados y especialmente destinados a tal efecto, autorizados en la primera hoja por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las Actas estarán numeradas en orden correlativo y en ellas se expresará el contenido de la agenda, el lugar, día y hora de la sesión, el número y nombre de los asistentes y los acuerdos tomados; todas las cuales serán firmadas por los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

En los casos previstos en el Art. 28 de este Reglamento, las Actas serán firmadas por el Presidente y Secretario Provisionales, dejándose constancia del hecho en las mismas. El listado de los asociados asistentes a la Asamblea, formará parte del Acta respectiva".

~~Art. 26.~~ Sustitúyese el Art. 33 por el siguiente:

"Art. 33.- El Consejo de Administración es el órgano responsable de la administración de la cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General. Sus actuaciones serán siempre en forma colegiada.

El Consejo de Administración estará integrado por cinco o siete miembros titulares e igual número de suplentes. Los estatutos fijarán el número exacto de miembros entre ambos límites. Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y uno o tres Vocales, electos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos tres de sus miembros por períodos de dos años.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería emitirá un instructivo para la mejor aplicación de la disposición relativa a la reelección de los miembros del Consejo de Administración de estas cooperativas".

~~Art. 34~~ Sustitúyese del Art. 35 la letra o), por la siguiente:

"o) Representar a la cooperativa a fin de lograr una amplia colaboración entre ella y la empresa privada u organismos no gubernamentales, especialmente en lo relacionado a la administración, asistencia técnica, financiera y programas de desarrollo económico y social".

~~Art. 39~~ Sustitúyense del Art. 40 las letras ch), d) y e), por las siguientes:

"ch) Autorizar juntamente con el Tesorero o Gerente, las inversiones de los fondos que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración y poner su visto bueno a los balances;

d) Mantener mancomunadamente con el Tesorero o Gerente, la cuenta o cuentas bancarias de la cooperativa y firmar, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio y otros títulos valores, relacionados con la actividad económica de la cooperativa;

e) Firmar los contratos, escrituras públicas y otros documentos en que por su calidad de Representante Legal requieran su intervención, previo acuerdo del Consejo de Administración".

~~Art. 41~~ Sustitúyense del Art. 42 las letras b), d) y e), por las siguientes:

b) Efectuar las erogaciones autorizadas por la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso y con el visto bueno del Presidente;

d) Enviar al Ministerio de Agricultura y Ganadería e Instituciones Oficiales que lo requieran en razón de su competencia, los balances y los estados financieros con la periodicidad establecida en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondiente. Estos documentos deberán ser autorizados con su firma, la del Contador y la del Presidente;

e) Rendir cuenta documentada de su actuación en cualquier tiempo al ser requerido por el Consejo de Administración, la Asamblea General o la Junta de Vigilancia y especialmente al finalizar el ejercicio económico o cuando, por expirar sus funciones o ser destituidos de su cargo, tenga que entregarlo a su sustituto; y,"

~~Art. 45~~ Refórmase el Art. 46, así:

"Art. 46.- La Junta de Vigilancia estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Vocal y tres Suplentes.

Serán electos para un período de dos o tres años, según señalen los estatutos, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.

Deberán sesionar ordinariamente cuando menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las decisiones se tomarán por mayoría y a las sesiones podrán asistir los suplentes, sin derecho a voto, a menos que sustituyan a un propietario."

~~Art. 46~~ Sustitúyese del Art. 47, la letra d) por la siguiente:

"d) Informar al Consejo de Administración, al Gerente o al respectivo comité, las irregularidades o anomalías que observase y verificar que éstas sean corregidas:"

~~Art. 50~~ Refórmase el Art. 53, así:

"Art. 53. La finalidad principal de estos comités será la de asesorar al Consejo de Administración en el desarrollo de las actividades productivas y la de promover al máximo la participación de todos sus miembros en el desarrollo de los programas de acción específica y en las responsabilidades productivas y de gestión. Para este efecto los comités mantendrán comunicación constante con el Consejo de Administración y con el Gerente, para informarles de los programas a su cargo y participar en la elaboración y evaluación de los planes futuros".

~~Art. 54~~ Sustitúyese del Art. 56, la letra e) por la siguiente:

"e) Firmar conjuntamente con el Tesorero y el Presidentes los documentos que requieran su firma; y,"

~~Art. 56~~ Sustitúyese el Art. 58, por el siguiente:

"Art. 58.- El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y cada Comité, responderán de sus actos ante la Asamblea General.

Los miembros de estos órganos son solidariamente responsables por las desiciones que tomen en contravención de las normas legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias.

Solamente estarán exentos de esa responsabilidad aquellos miembros que salven su voto y hagan constar su inconformidad en el acto de tomar la decisión y los ausentes que lo manifestasen dentro de las veinticuatro horas de haber conocido el acuerdo.

El directivo inconforme o ausente tendrá el derecho de informar inmediatamente a la Junta de Vigilancia, para que ésta tome las providencias del caso, la que asumirá responsabilidad solidaria, de no hacerlo".

~~Art. 60.~~ Refórmase el Art. 61, así:

"Art. 61.- El ejercicio económico de la cooperativa será anual y estará comprendido, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, pudiendo variar de acuerdo a las actividades agrícolas que desarrolle la cooperativa. Al final del ejercicio, el Consejo de Administración elaborará la memoria de labores, el balance general y demás estados financieros los cuales, previo dictamen de la Junta de Vigilancia, serán presentados a la Asamblea General Ordinaria para que conozca de ellos y emita acuerdo aprobando o desaprobándolos".

~~Art. 61.~~ Sustitúyese el Art. 62, por el siguiente:

"Art. 62.- El patrimonio de la cooperativa estará constituido por:

- a) El capital social;
- b) Los bienes muebles, inmuebles, valores y derechos que haya adquirido por cualquier título y los que adquiera en el futuro;
- c) Los fondos de reserva de carácter permanente; y,
- ch) Las donaciones, legados o herencias que reciba".

~~Art. 62.~~ Sustitúyese el Art. 63, por el siguiente:

"Art. 63.- Los bienes a que se refieren las letras b), c) y ch) del Artículo anterior pertenecen a la cooperativa; por lo tanto no tendrán los asociados derechos individualizados sobre los mismos".

~~Art. 63.~~ Refórmase el Art. 64, así:

"Art. 64.- Los bienes que adquiera la cooperativa deberán ser pagados de acuerdo a lo estipulado en la escritura de compraventa correspondiente".

~~Art. 64.~~ Refórmase el Art. 65, así:

"Art. 65.- El capital social es aquel aportado por los asociados y estará destinado a fortalecer económicamente a la cooperativa. Este capital será recuperable por el asociado cuando deje de pertenecer a la cooperativa; cuando ésta se disuelva y, en caso de que fallezca, por sus herederos o beneficiarios".

~~Art. 65.~~ Refórmase el Inciso segundo del Art. 68, así:

"El Consejo de Administración repondrá los certificados con las mismas formalidades que el original, quedando los extraviados o destruidos sin ningún valor. Deberá anotarse la reposición en el talón del certificado extraviado o destruido".

~~Art. 68.~~ Sustitúyese el Art. 69, por el siguiente:

"Art. 69. En caso de que los bienes de la cooperativa sean revaluados, no menos del 50% de la revaluación se destinará a constituir o incrementar el fondo de capitalización de la cooperativa y con el saldo restante se incrementará el capital social, procediendo la cooperativa a emitir certificados de aportación liberados, a favor de sus asociados.

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria aprobar el porcentaje de la revaluación que se destinará a incrementar el capital social".

~~Art. 69.~~ Sustitúyese el Art. 70, por el siguiente:

"Art. 70.- La cooperativa destinará los recursos económicos obtenidos en la negociación de sus bienes, en orden preferente de la manera siguiente:

- a) Al pago de la deuda agraria y otras deudas contraídas con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria;
- b) Al pago de las obligaciones con el sistema financiero y crediticio, que no pudieran ser cubiertas con los recursos de sus operaciones ordinarias;
- c) Al pago del saldo de precio de los bienes muebles que hubiere adquirido a título oneroso;
- ch) Al desarrollo de proyectos productivos y mejora de sus explotaciones;
- d) Al desarrollo de programas de beneficio social de sus asociados y de su grupo familiar; y,
- e) A incrementar el fondo de capitalización de la cooperativa."

~~Art. 70.~~ Sustitúyese el Art. 71, por el siguiente:

"Art. 71.- Cuando hubiere excedente la cooperativa lo distribuirá así:

- a) El 10%, como mínimo, para la reserva legal;
- b) El 20%, para el fondo de capitalización;
- c) El 10%, para el fondo de previsión social; y,
- ch) El 10% para el fondo de Educación.

El remanente se distribuirá entre los asociados por partes iguales, de tal manera que a cada asociado le corresponda igual cantidad.

La Asamblea General podrá aumentar los porcentajes establecidos en este Artículo, de acuerdo con el mejor interés del desarrollo socio económico de la cooperativa, disminuyendo el porcentaje repartible".

~~Art. 32.-~~ Sustitúyese el Art. 72, por el siguiente:

"Art. 72.- La Asamblea General decidirá el empleo de las reservas y fondos señalados en el artículo anterior, para los siguientes fines:

- a) La reserva legal para cubrir las pérdidas producidas en un ejercicio económico;
- b) El fondo de capitalización para reinvertirlo en la obtención de activos fijos y para desarrollar otros proyectos productivos;
- c) El fondo de previsión social para desarrollar programas de beneficio social a los asociados de la cooperativa y su grupo familiar; y,
- ch) El fondo de educación para el fomento de la educación cooperativa y otros programas educativos para los asociados y sus familias".

~~Art. 33.-~~ Sustitúyese el Art. 76, por el siguiente:

"Art. 76. El Acuerdo de disolución de la Cooperativa se aprobará en Asamblea General Extraordinaria, la que nombrará la Comisión Liquidadora."

~~Art. 34.-~~ Sustitúyese el Art. 77, por el siguiente:

"Art. 77.- Las causales de disolución de la cooperativa serán:

- a) Imposibilidad de realizar los objetivos y fines específicos de la cooperativa;
- b) Disminución del patrimonio de la cooperativa, que le imposibilite continuar en sus operaciones;
- c) Disminución del mínimo de asociados fijado por los estatutos, durante el lapso de un año; y
- ch) Abandono de las tierras de su propiedad, entendiéndose por tal, que las mismas, sin causa justificada se encuentren inexploradas o no estén siendo trabajadas por un periodo mayor al de una campaña agrícola".

~~Art. 35.-~~ Sustitúyese el Art. 78, por el siguiente:

"Art. 78.- Acordada la disolución y cancelada la inscripción de la cooperativa, las tierras serán vendidas en pública subasta.

En lo demás, son de aplicación las normas de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento".

~~Art. 36.-~~ Sustitúyese el Art. 81, por el siguiente:

"Art. 81.- Los bienes de la cooperativa podrán ser vendidos, permutados, gravados, arrendados y dados en prenda o comodato, según convenga a los intereses de ella, previo acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, convocada expresamente para tales fines.

Escritura pública de compraventa respectiva, a fin de que ésta sea inscribible en el Registro de la Propiedad correspondiente".

~~Art. 37.-~~ Sustitúyese el Art. 83, por el siguiente:

"Art. 83.- La Asociación está obligada al estricto cumplimiento de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso, conservación y explotación racional con base a criterios de desarrollo sostenible, de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como las normas relativas a la sanidad animal y vegetal."

~~Art. 38.-~~ Sustitúyese el Art. 85, por el siguiente:

"Art. 85.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Asociaciones Agropecuarias, prestará el asesoramiento que requieran las cooperativas agropecuarias para la adecuación de sus estatutos y a las disposiciones al presente Reglamento."

~~Art. 39.-~~ Deróganse los Arts. 3 y 6; y el Capítulo V de este Reglamento.

~~Art. 40.-~~ El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

OSCAR MANUEL GUTIERREZ,

Ministro de Agricultura y Ganadería.